

EL MATRIMONIO COMO DETONANTE DE CONFLICTOS FEUDALES
EN EL ARAGÓN DEL SIGLO XIV: EL DIVORCIO DE LUIS CORNEL
Y SEVILLA DE LUNA Y LA INTERVENCIÓN DE ELFA DE JÉRICA*

*MARRIAGE AS A CAUSE OF FEUDAL CONFLICTS IN 14TH-CENTURY
ARAGON: THE DIVORCE OF LUIS CORNEL AND SEVILLA DE
LUNA AND THE INTERVENTION OF ELFA DE JÉRICA*

ANA DEL CAMPO GUTIÉRREZ**
Yale University

Resumen: Este artículo trata de explicar uno de los casos más dramáticos y espectaculares —si no el que más— de matrimonios que desencadenaron un conflicto feudal en el Reino de Aragón en la Edad Media, en concreto, el de los nobles Luis Cornel y Brianda de Luna. El enfrentamiento comenzó cuando Brianda abandonó a su cónyuge legítimo para unirse a Luis. El marido abandonado, Lope Jiménez de Urrea, inició entonces una guerra contra su rival que ha disfrutado de notable atención historiográfica. No obstante, Luis Cornel también estaba casado cuando huyó con Brianda. El propósito de este trabajo es

presentar documentación inédita que proporciona información acerca del casi desconocido divorcio entre Luis Cornel y su hasta entonces mujer, Sevilla de Luna. Estos documentos nos permiten ver la ayuda y protección que la gran noble Elfa de Jérica prestó a la que era su cuñada, Sevilla de Luna.

Palabras clave: Guerra feudal, Aragón, siglo XIV, divorcio, nobleza, Urrea, Cornel, Luna, Jérica.

Abstract: This article undertakes to explain one of the most —if not the most— dramatic and spectacular cases

* Este trabajo fue presentado originalmente en el XIII Coloquio Internacional de la Asociación Española de Investigación de Historia de las Mujeres (Barcelona, 19-20 de octubre de 2006) con el título «El papel de la mujer en la política matrimonial medieval: La intervención de Elfa de Jérica en el divorcio de Luis Cornel y Sevilla de Luna» y ahora se ha procedido a la revisión y actualización del texto a la luz de nuevas evidencias.

** Becaria posdoctoral del Ministerio de Educación de España y de la Comisión Fulbright de los Estados Unidos de América. Quisiera agradecer a las siguientes personas la ayuda que me han prestado para la realización de este trabajo: María del Carmen García Herrero, Ángela Muñoz Fernández, Juan Ramón Romero Fernández-Pacheco, Juan José Utrilla Utrilla y Mario Lafuente Gómez.

of marriage leading to feudal conflict in the Middle Ages in the Kingdom of Aragon, that of the nobles Luis Cornel and Brianda de Luna. The conflict arose when Brianda abandoned her legitimate partner to join Luis. The forsaken husband, Lope Jiménez de Urrea, waged a war against his rival which has attracted significant historiographical attention. However, Luis Cornel was married too when he ran away with Brianda. The purpose of this essay is to present un-

published documents that will provide information about the almost unknown divorce of Luis Cornel and his so-far legitimate wife, Sevilla de Luna. These documents testify to the help and protection provided to Sevilla by the great noblewoman Elfa de Jérica, Sevilla's sister-in-law.

Keywords: Feudal war, Aragon, 14th century, divorce, nobility, Urrea, Cornel, Luna, Jérica.

En la Edad Media el matrimonio tenía poco que ver con el amor. Si bien es cierto que —al menos en teoría— los padres no podían forzar a los hijos a desposarse contra su voluntad¹, no es menos cierto que eran los progenitores quienes solían escoger a los cónyuges de sus vástagos, pues las nupcias eran un acto político, un paso muy importante dentro de una estrategia social bien definida. Eso sí, cada cual según su estado. Los campesinos buscaban a alguien que, gracias a las tierras que poseía o tenía derecho a cultivar pudiera asegurar la supervivencia del grupo familiar o aumentar la calidad de vida del mismo. Los artesanos solían apostar por quien continuara con el taller familiar o por emparentar con artesanos de oficios afines para tener más control sobre el proceso de producción. Los mercaderes aprovechaban para sellar acuerdos comerciales o para unirse a personas que, por su condición o cargo, les podían favorecer otorgándoles privilegios y exenciones fiscales para sus negocios. También podían aspirar a obtener honor para sus descendientes a través del matrimonio con nobles, mientras que éstos obtenían liquidez para sus muchas veces precarias finanzas. Por último, la nobleza —y, sobre todo, la gran nobleza— hacía de los enlaces una alianza política, trataba de emparentar con linajes más antiguos y prestigiosos, aumentaba a través de ellos sus territorios

1.- El Derecho Canónico establecía taxativamente que ambos cónyuges debían dar su consentimiento para poder considerar un matrimonio como válido; cf. John Thomas NOONAN JR., "Power to choose", *Viator*, IV (1973), pp. 419-434; Charles DONAHUE JR., "The policy of Alexander the Third's consent theory of marriage", en Stephan G. KUTTNER (ed.), *Proceedings of the Fourth International Congress of Medieval Canon Law: Toronto, 21-25 August 1972*, Ciudad del Vaticano: Biblioteca Apostólica Vaticana, 1976, pp. 251-281; M. M. SHEEHAN, "Choice of marriage partner in the Middle Ages: Development and mode of application of a theory of marriage", *Studies in Medieval and Renaissance History*, n.s.v. 1 (1978), pp. 3-33; Andrew J. FINCH, "Parental authority and the problem of clandestine marriage in the Later Middle Ages", *Law and History Review*, 8: 20 (otoño 1990), pp. 189-204; María del Carmen GARCÍA HERRERO, *Las mujeres en Zaragoza*, vol. I, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza y Ayuntamiento de Zaragoza, 2006, pp.191-192.

y sus rentas, conseguía aliados para la guerra, firmaba paces, etc. Pero en estas partidas de ajedrez jugadas con sus propias piezas, es decir, con los miembros de su familia, la nobleza podía cambiar velozmente de estrategia, deshacer el nudo matrimonial y volver a pactar una nueva unión que satisficiera mejor sus intereses. Eso sí, los divorcios no eran ni fáciles ni rápidos de conseguir y, además, implicaban casi siempre para el o la demandante un crudo enfrentamiento con la desairada familia del cónyuge.

EL MATRIMONIO Y POSTERIOR DIVORCIO ENTRE LOPE JIMÉNEZ DE URREA Y BRIANDA DE LUNA

Dos de las familias más importantes del Reino de Aragón, los Jiménez de Urrea y los Luna, decidieron unir sus destinos en las personas de Lope y Brianda. Él pertenecía a una de las estirpes de ricos hombres; nieto de Juan Jiménez de Urrea e hijo de Jimeno de Urrea, era también sobrino del entonces arzobispo de Zaragoza Lope Fernández de Luna², quien ocupó la sede entre 1351 y 1382³. Ella, Brianda, nacida en 1360, era hija póstuma de Lope, conde de Luna, y de Brianda de Agout. El matrimonio tenía otra hija, María (ca. 1358-1406), apenas dos años mayor que Brianda, que llegaría a ser reina de la Corona de Aragón al desposarse con Martín I (1356-1410)⁴. Aunque fue María de Luna la que heredó el grueso de la fortuna y las posesiones de su padre, la unión matrimonial de Lope Jiménez de Urrea con la hija menor del conde de Luna, Brianda, era una excelente manera de emparentar con la que entonces era la familia más importante del Reino de Aragón⁵. Al mismo tiempo, para Brianda resultaba beneficioso casarse con el heredero de uno de los grandes linajes del territorio, pues reafirmaba su posición social y económica cuando ella, como segundona, no había heredado tanto como su hermana ma-

2.- Acerca del arzobispo y de sus actividades políticas, cf. Luisa D'ARIENZO, "Lope Fernández de Luna, arcivescovo di Saragozza, cancelliere di Petro IV d'Aragona", *Medioevo. Saggi e rassegne*, 2 (1976), pp. 77-96; Gregorio GARCÍA CIPRÉS, "Los López de Luna", *Linajes de Aragón. Reseña histórica, genealógica y heráldica de las familias aragonesas*, II: 13 (1 julio 1911), pp. 245-249.

3.- Pedro GARCÉS DE CARIÑENA, *Nobiliario de Aragón. Anotado por Zurita, Blancas y otros autores*, edición de María Isabel Ubieto Artur, Zaragoza: Anúbar, 1983, pp. 261-263. Tomás DOMÍNGUEZ ARÉVALO, "El linaje de los Urrea (I)", *Linajes de Aragón. Reseña histórica, genealógica y heráldica de las familias aragonesas*, II: 10 (15 mayo 1911), p. 192.

4.- Nuria SILLERAS FERNÁNDEZ, *Power, piety, and patronage in late medieval queenship: Maria de Luna*, Nueva York: Palgrave Macmillan, 2008, pp. 11-13. Hay traducción castellana de esta obra: *María de Luna. Poder, piedad y patronazgo de una reina bajomedieval*, Zaragoza: Institución "Fernando el Católico" (C.S.I.C.), 2012.

5.- Se ha sugerido que Lope Fernández de Luna, arzobispo de Zaragoza, pudo recomendar a su sobrino Lope Jiménez de Urrea que se casara con Brianda de Luna; cf. L. D'ARIENZO, "Lope Fernández de Luna", p. 92, nota nº 48.

yor, María. Así pues, éste era un matrimonio tremendamente ventajoso para ambas partes.

Sin embargo, en 1374 Brianda de Luna interpuso demanda de divorcio. Según Zurita, durante los cuatro o seis años que estuvieron casados⁶ el matrimonio nunca fue consumado, de ahí que, «deseando doña Brianda ser madre y tener hijos», ésta optara por disolver el matrimonio, para lo cual adujo que Lope Jiménez de Urrea era impotente⁷ («pues en el tiempo que hicieron vida juntos siempre fue doncella como antes de que se velase con él», apuntan los *Anales*)⁸. Nótese que cuando Brianda presentó tal demanda apenas tendría catorce años de edad, lo cual nos indica que se habría casado siendo impúber con Lope y que éste tal vez se habría abstenido de consumir el matrimonio por esta razón. No era el primer episodio de este tipo que se daba entre la nobleza de la Corona, pues entre 1257 y 1261 se desarrolló un sonado e intrincado proceso de divorcio entre Álvaro de Urgel y Constanza de Moncada en el que las partes usaron como argumentos a su favor la supuesta impotencia del novio, la no consumación del matrimonio por ser la novia demasiado joven, el impago de la dote como causante del repudio e, incluso, el haberse visto obligado a contraer nupcias en el caso del novio⁹. Comprobamos así cómo no se dudaba en alegar cualquier cosa que permitiera disolver el vínculo matrimonial y, de hecho, Juan de Salisbury (m. 1180) se lamentaba de la frecuencia con la que las mujeres acusaban a sus maridos falsamente de impotencia para conseguirlo¹⁰. El caso que nos ocupa parece que la acusación de Brianda de Luna no se sustentaba, pues Lope Jiménez de Urrea engendró tres vástagos en un ulterior matrimonio con Sancha Pérez de Lagunillas, dando así lugar a la casa de los Condes de Aranda¹¹.

Para añadir dramatismo al proceso de divorcio, parece que en 1378 Brianda de Luna huyó con el noble Luis Cornel y comenzó a hacer vida marital con él sin esperar a la finalización formal de su primer enlace. Zurita defi-

6.- Zurita apunta que fueron cuatro años (cf. nota n.º 8), pero el *Nobiliario* se decanta por seis (cf. P. GARCÉS DE CARIÑENA, *Nobiliario*, p. 262).

7.- Archivo Histórico Nacional [AHN], *Nobleza*, Osuna, c. 668, d. 27-48.

8.- Jerónimo ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, tomo IV, edición de Ángel Canellas López, Zaragoza: Institución "Fernando el Católico" (C.S.I.C.), 1978, libro X, capítulo XXIX. He consultado la versión electrónica de la obra, realizada por José Javier Iso (coord.), María Isabel Yagüe y Pilar Rivero (Zaragoza: Institución "Fernando el Católico" (C.S.I.C.), 2003).

9.- James A. BRUNDAGE, "Matrimonial politics in thirteenth-century Aragon: Moncada v. Urgel", *Journal of Ecclesiastical History*, 31: 3 (Julio 1980), pp. 271-282.

10.- James A. BRUNDAGE, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 288.

11.- Francisco DE MOXÓ Y MONTOLIÚ, *La Casa de Luna (1276-1348). Factor político y lazos de sangre en la ascensión de un linaje aragonés*, Münster: Aschendorffsche Verlagbuchhandlung, 1988, tabla IX. DOMÍNGUEZ, "El linaje de los Urrea (I)", p. 192.

ne la situación entre ambos como «matrimonio por palabras de presente»¹² y explica que la pareja tuvo «un hijo»¹³ antes de que se conociera la sentencia del divorcio entre Brianda y Lope Jiménez de Urrea¹⁴. Dicha sentencia llegó finalmente en 1379 y fue emitida por los abades de Veruela y Montearagón, a quien el arzobispo de Zaragoza, Lope Fernández de Luna, había designado como jueces el proceso. Dado que, como mencionábamos antes, el arzobispo era tío de Lope Jiménez de Urrea, no sería de extrañar que presionara de un modo u otro para que la sentencia fuera favorable a su sobrino. De hecho, los abades desecharon los argumentos de Brianda de Luna y decretaron que debía volver a convivir con su cónyuge legítimo¹⁵.

Lope Jiménez de Urrea, irado por el abandono de su esposa, se había levantado en armas contra Luis Cornel antes también de que se conociera la sentencia de divorcio. Y cuando ésta fue ignorada por Brianda y Luis, es decir, cuando ella no volvió a residir con Lope tal y como había sido prescrito, Urrea no hizo sino aumentar la intensidad de sus ataques contra Cornel. El conflicto desembocó así en una verdadera «guerra feudal»¹⁶ que alcanzó su punto álgido en 1381, cuando ambos contendientes habían recabado ayuda militar de sus numerosos partidarios no sólo en Aragón, sino también en Cataluña y

12.- Para la diferencia entre matrimonio por palabras de presente y por palabras de futuro, cf. M.^a C. GARCÍA HERRERO, *Las mujeres de Zaragoza*, vol. I, pp. 224-271.

13.- En realidad, la criatura que tuvieron Luis Cornel y Brianda de Luna fue una niña llamada Brianda Cornel. Luis Cornel la nombró heredera universal en su testamento; cf. AHN, *Nobleza*, Osuna, cp. 218, d. 20 (Fuentes de Ebro, 1403); P. GARCÉS DE CARIÑENA, *Nobiliario*, p. 67.

14.- J. ZURITA, *Anales*, tomo IV, libro X, capítulo XXIX.

15.- *Ibíd.*

16.- Esteban SARASA SÁNCHEZ, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón: Siglos XIII-XV (Estructuras de poder y conflictos de clase)*, Madrid: Siglo XXI, 1981, p. 103. El Profesor Sarasa explica en profundidad los acontecimientos relativos al divorcio entre Lope Jiménez de Urrea y Brianda de Luna, incluida la guerra feudal contra Luis Cornel, tomando como base el relato de Zurita. Además, Sarasa consultó aquellos documentos que el propio Zurita fue recopilando a lo largo de su vida y que utilizó como fuente para escribir los *Anales*. Dichos documentos, tanto originales como copias, a veces anotados por el propio historiador aragonés del siglo XVI, constituyen la llamada “Alhacena de Zurita”, que primero fue custodiada en el Archivo de la Diputación del Reino y en la actualidad se halla —al menos en parte— en la Real Academia de la Historia (en concreto, forma parte de la Colección Salazar y Castro). Sarasa ofrece en su libro datos sustanciosos obtenidos de esta “Alhacena” y que Zurita no incluyó en su obra. Acerca de cómo se constituyó la “Alhacena de Zurita” y cuáles han sido sus vicisitudes de conservación, cf. Arancha DOMINGO MALVADI, *Disponiendo anaqueles para libros. Nuevos datos sobre la biblioteca de Jerónimo Zurita*, Zaragoza: Institución “Fernando el Católico”, (C.S.I.C.), 2010, especialmente pp. 40-42. Por mi parte, presentaré un relato de los acontecimientos basado en los textos de J. Zurita y de E. Sarasa, pero también introduciré algunos detalles y citas literales entresacadas del documento proveniente de esta “Alhacena”, hoy custodiado en la Real Academia de la Historia. Este documento que narra lo sucedido durante la guerra feudal entre Urrea y Cornel es, en realidad, un cuadernillo redactado por orden del gobernador de Aragón con la intención de que fuera enviado al rey y que éste estuviese informado de todos los pasos dados. Cf. Real Academia de la Historia [RAH], *Colección Salazar y Castro*, 9/4, f. 176v.

Valencia. La campaña militar emprendida ese año por Lope Jiménez de Urrea fue feroz y consiguió arrasar las propiedades más importantes de Luis Cornel, en las que quemó las tierras de cultivo y taló los bosques. Además, Urrea logró arrinconar y casi asediar a Cornel en su castillo de Alfajarín («Comenzaron a juntar estos ricos hombres sus deudos y valedores; y don Lope Ximénez de Urrea se puso a proseguir la venganza con tanto valor que taló y quemó todos los más lugares que tenía don Luis, aunque era muy favorecido del rey; y le destruyó toda su tierra, y le hizo tan cruel guerra que lo más del tiempo lo tenía encerrado en Alfajarín»)¹⁷.

En ese momento, es decir, allá por mayo de 1381, Pedro IV el Ceremonioso decidió intervenir ante el temor de que esta guerra feudal entre bandos prosiguiese su escalada hasta afectar a todo el Reino e, incluso, a otros territorios de la Corona. Aprovechó el monarca la coyuntura de hallarse en Zaragoza por las cortes que allí se celebraban¹⁸ para ordenar una tregua. A ella se avino Lope Jiménez de Urrea, pero no así Luis Cornel. No obstante, Pedro IV le dio una nueva oportunidad y en una carta fechada el 27 de noviembre de 1381 ordenaba a Cornel presentarse ante él o ante el gobernador de Aragón en un plazo de veinte días. De lo contrario, el rey comenzaría «procedimientos contra vos e vuestros bienes segunt disposicion de Fuero e de la carta de la paz»¹⁹.

17.- J. ZURITA, *Anales*, tomo IV, libro X, capítulo XXIX. También relata estos episodios Cosme Blanco, pero, aunque sigue muy de cerca a Zurita, emplea un tomo mucho más novelesco y efectista que el que encontramos en los *Anales*; cf. Cosme BLANCO, *Historia de Zaragoza*, Zaragoza: Imprenta de Mariano Salas, 1882, pp. 225-226.

18.- Las actas de dichas Cortes pueden consultarse en: José Ángel SESMA MUÑOZ (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Tomo V: Cortes de Zaragoza, 1381. Cortes generales de Monzón, Tamarite de Litera y Fraga, 1383-1384. Cortes Generales de Monzón, 1388-1389*, Zaragoza: Grupo de Investigación Consolidado C.E.M.A. (Universidad de Zaragoza), Gobierno de Aragón e IberCaja, 2009.

19.- RAH, *Colección Salazar y Castro*, 9/4, f. 167r. La carta aparece transcrita dos veces a lo largo del cuademillo que el gobernador de Aragón envió al rey para informarle de todo lo sucedido; cf. *idem*, ff. 166r-167r y ff. 169v-170r. El texto completo de dicha carta es: «(calderón) Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Aragon, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdenya e de Corcega, e comte de Barcelona, de Rossellon e de Cerdanya, al noble e amado nuestro don Loys Cornell, cavallero. Bien sabedes como el otro dia con carta nuestra dada en Caragoça a xxviii dias del mes de septiembre mas cerca passado vos scrivimos entre las otras cosas en e por razon de la guerra que es entre vos e el noble don Lop Ximenez d'Urrea, scudero, en la qual guerra nos havemos puesto paz como nos vos offrescimos de fazer entre vos e el dito noble don Lop Ximenez complimiento de justicia sobre qualesquiere querellas o questiones civiles o criminales que entre vosotros fuessen como princep, rey e sennyor vuestro e bastant a ffazer justicia entre vosotros segunt Ffuero, assin de la carta de la paz como otras e razon natural se debe e puede fazer, et assi que al día por nos a vos assignado en la dita carta nuestra fuessedes ante nos personalment en la dita ciudad. Et como semblantes letras haviamos enviadas al dito noble don Lop Ximenez por la dita razon se sea metido sueltament en nuestro poder, sozmetiendose a nuestra justicia e merce. Por aquesto vos decimos e mandamos e por las presentes vos citamos e amonestamos que dentro xx dias depues que la present a vos personalment e en la vuestra habitacion de Alfajarin sera presentada parecades ante nos personalment, do quiere que seamos dentro en el regno de Aragon. Et si nos en el tiempo de sus dito que vos assignamos eramos fuera del dito regno,

Al mismo tiempo, Pedro IV envió otra misiva al gobernador de Aragón en la que le ordenaba arrestar a Luis Cornel cuando se presentara ante él, aunque «si el dito noble don Lohis, apres que sera comparegut e sera per vos arrestat volie venir a nos por fer nostre voler en tot e per tot, fera a vos seuretat de aço, lexassets-lo anar a nos». Pero si Cornel no comparecía el día indicado, el soberano quería que fuesen tomados los lugares de Alfajarín, Letux, Nuez, Villafranca, Osera, Azuer y Cabañas, todos ellos pertenecientes a este noble, y que se hiciera ondear en ellos la enseña real («e posar hi ets pennos reyls»)²⁰.

La amenaza no surtió el efecto deseado y Luis Cornel, enrocado, se negó a aceptar la tregua y a comparecer ante el gobernador. Éste, llamado Jordán Pérez de Urriés, se vio en la tesitura de cumplir el mandato real pero, preocupado como estaba por la posibilidad de incurrir en contrafuero si ocupaba los lugares en poder de Cornel²¹, solicitó el consejo de varios renombrados juristas zaragozanos el 10 de enero de 1382²². Todos ellos, entre los que se encontraban Fortuño de Liso, Álvaro Ruiz de Zuera, Juan Cerdán o Pedro López del Hospital, estuvieron de acuerdo en que el gobernador debía seguir al pie de la letra las instrucciones del monarca. Sólo uno de los expertos en Derecho, García Ballobar, tenía dudas acerca de la idoneidad de que se izara el pendón real en los lugares de Luis Cornel, aunque también era favorable a tomarlos²³.

Así las cosas, ese mismo día de principios de 1382 el gobernador dispuso todo lo necesario para cumplir las órdenes de Pedro IV. La situación de Luis Cornel tornóse entonces mucho más delicada si cabe, casi desesperada. Poco podía hacer cuando sus feudos habían sido arrasados y estaban de nuevo en manos de la corona. De este modo, obligado por las circunstancias, aceptó presentarse no ante el gobernador, sino ante el rey mismo, al cual fue a ver a Valencia. De la entrevista que mantuvo con el monarca y con la reina surgió un acuerdo: Brianda de Luna dejaría de convivir con Luis Cornel y pasaría a estar custodiada por dos caballeros hasta que se resolviera su proceso de divorcio con Lope Jiménez de Urrea. Si se le concedía, Brianda se desposaría

parescades personalment ante el portant vezes de governador en el dito regno por recibir dreyto e fazer aquell segunt que por nos sera ordenado, segunt Ffuero e la carta de la paz. En otra manera certifficamos vos que passado el dito tiempo, el qual vos assignamos por termino peremptorio, nos procediremos contra vos e vuestros bienes segunt disposicion de Fuero e de la carta de la paz e a nos pertenece en el dito caso. Dada en Caragoça dius nuestro siello secreto a xxvii dias de noviembre en el anyno de la Natividad de Nuestro Sennyor mil CCC LXXXº e uno. Rex pro us».

20.- *Ibid.*, ff. 167r-168r. En *idem*, f. 172r se enuncia de otra manera: «El dito sennyor rey mandaba, es a saber, prender a mano del dito sennyor rey los lugares del dito noble don Lohis de suso expresados e meter pendones reales en aquellos».

21.- *Ibid.*, f. 171v.

22.- *Ibid.*, ff. 172r-173r.

23.- E. SARASA, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón*, pp. 103-104.

legalmente, es decir, ante la faz de la Iglesia, con Luis Cornel. Por otro lado, Cornel se comprometió a cesar toda actividad bélica contra Urrea, mientras que el rey aseguró a Cornel que le resarciría de los daños sufridos durante la guerra feudal²⁴.

El conflicto quedó, pues, en un compás de espera hasta que las autoridades eclesiásticas se pronunciaran acerca del proceso de divorcio entre Lope Jiménez de Urrea y Brianda de Luna. Sin embargo, la ansiada sentencia no llegó hasta 1391, en la cual se falló a favor de la demandante y se concedió la disolución del matrimonio²⁵. Es muy posible que la causa de Brianda se viera favorecida por la muerte en 1382 del arzobispo de Zaragoza, Lope Fernández de Luna, quien, como señalábamos anteriormente, era tío de Urrea. El nuevo arzobispo y, por consiguiente, juez en el proceso de divorcio, fue García Fernández de Heredia, quien no tenía tantos vínculos e intereses conjuntos con la casa de Urrea. Pero aún con la sentencia de divorcio en la mano, Luis Cornel y Brianda de Luna tuvieron que afrontar un pequeño y nuevo retraso en sus planes para contraer matrimonio, pues ambos eran parientes en cuarto grado²⁶. Debieron solicitar una dispensa, la cual sabemos que ya habían obtenido en octubre de 1391, pues aparecen como marido y mujer en esa fecha²⁷. Con esto parece que se puso paz al fin entre Luis Cornel y Lope Jiménez de Urrea, pero, según cuenta Zurita, hasta el último momento saltaron chispas entre ellos. Así, el día antes de que se promulgase la sentencia de divorcio Luis y Brianda tuvieron que jurar que no coincidirían nunca con Lope en ningún lugar durante quince años a no ser en que en tal localidad o estancia se hallaran también los reyes, Juan I (m. 1396) y Violante de Bar (m. 1431), o los Duques de Montblanc, el futuro Martín I (m. 1410) y María de Luna (m. 1406)²⁸.

Tal vez en un intento por dar a Luis y a Brianda una seguridad de la que parecían carecer y con el claro propósito de ayudar a su hermana, María de Luna envió una carta a todos los lugares que poseía en la que ordenaba a las respectivas autoridades locales permitir que la pareja residiera allí el tiempo que considerase oportuno²⁹. Más tarde, ya en 1392, la Duquesa de Montblanc

24.- J. ZURITA, *Anales*, tomo IV, libro X, capítulo XXIX.

25.- *Ibíd.*, tomo IV, libro X, capítulo XLVIII.

26.- *Ibíd.*, tomo IV, libro X, capítulo XXIX.

27.- AHN, *Nobleza*, Osuna, cp. 128, d. 11 (Zaragoza, 23 de octubre de 1391): A petición de Luis Cornel y de Brianda de Luna, el notario apostólico Juan de Subirats reconoce que se ha concedido una dispensa a Brianda de Luna para separarse de Lope Jiménez de Urrea y poder así casarse con Luis Cornel. El documento lo realiza el notario zaragozano Ramón Bahuest.

28.- J. ZURITA, *Anales*, tomo IV, libro X, capítulo XLVIII.

29.- Miguel PLOU GASCÓN, *Historia de Letux*, Letux (Zaragoza): Ayutamiento de Letux, 1989, p. 39.

envió una misiva similar al alcaide de Almonacid de la Cuba³⁰. Tras muchos años de conflicto y rivalidad, las aguas volvían poco a poco a su cauce.

EL DIVORCIO DE LUIS CORNEL Y SEVILLA DE LUNA (1377-1381)

La separación y consiguiente divorcio entre Lope Jiménez de Urrea y Brianda de Luna tuvo amplias repercusiones en su momento y en la actualidad se ha convertido en uno de los ejemplos típicos que sirven para ilustrar los enfrentamientos nobiliarios³¹. No obstante, el hallazgo en el Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza [AHPNZ] de un conjunto de documentos relativos al divorcio que Luis Cornel tuvo que hacer frente para poder casarse con Brianda nos permite contextualizar mejor aquella guerra feudal.

Conviene comenzar apuntando que Luis Cornel contrajo nupcias por primera vez en 1357 ó 1359 con Blanca de Foix³², quien —como señala Zurita— era sobrina del conde Lope de Luna³³. A continuación, y siempre según Zurita, tras haberse anulado este matrimonio por ser ambos cónyuges parientes en cuarto grado, Cornel volvió a casarse, esta vez, «con doña Brianda de Luna, hija del conde de Luna, con quien tenía el mismo parentesco que doña Blanca»³⁴. Ahora bien, Zurita no recoge en sus *Anales* un tercer matrimonio de Luis Cornel, segundo en orden cronológico, que lo unió con doña Sevilla de Luna³⁵. Esta Sevilla (o «Sevilia» o «Sibilia») era hija de Pedro Martínez de Luna (m. ca. 1343), tercero de ese nombre y conocido como «El Mayor», y de Marquesa de Saluzzo, la cual provenía de una familia lombarda emparentada con la casa real de Aragón y con los Hohenstaufen³⁶. Estos Martínez de Luna eran la segunda rama en importancia de la estirpe de los Luna: la primera y más importante era aquella que descendía del conde don Lope y que a su muerte quedó reducida a María de Luna, que casaría con Martín I, y a Brianda de Luna, a quien hemos visto protagonizar un tormentoso divorcio con Lope

30.- Archivo de la Corona de Aragón [ACA], *Cancillería*, registro 2.108, f. 57 (Tortosa, 27 de febrero de 1392).

31.- Marie-Claude GERBET, *Las noblezas españolas en la Edad Media: siglos XI-XV*, Madrid: Alianza, 1997, pp. 242-243.

32.- J. Zurita (cf. nota siguiente) afirma que la boda tuvo lugar en 1359, mientras que F. de Moxó apunta que fue en 1357 (cf. F. DE MOXÓ, *La casa de Luna*, p. 159).

33.- J. ZURITA, *Anales*, tomo IV, libro IX, capítulo IX. Véase también: F. DE MOXÓ, *La casa de Luna*, p. 159.

34.- J. ZURITA, *Anales*, tomo IV, libro IX, capítulo IX.

35.- Tampoco recoge este enlace con Sevilla de Luna el *Nobiliario*, donde tan sólo se habla de los matrimonios de Luis Cornel con Blanca de Foix y Brianda de Luna; cf. P. GARCÉS DE CARIÑENA, *Nobiliario de Aragón*, p. 67.

36.- F. DE MOXÓ, *La casa de Luna*, pp. 165-167 y tablas V y XIII.

Jiménez de Urrea. La tercera y tal vez menos importante rama era la de los Fernández o Ferrench de Luna³⁷.

Cabe pensar que a partir de 1360, cuando se produjo el fallecimiento de la que era la figura más destacada de las tres estirpes de los Luna, es decir, el conde don Lope, ese rol de líder carismático o referente recaería en el hijo de Pedro Martínez de Luna III y Marquesa de Saluzzo, llamado igual que su padre, es decir, Pedro Martínez de Luna IV³⁸. Éste, hermano de Sevilla de Luna, destacó por sus servicios a la Corona: primero, cuando combatió en defensa de los intereses reales contra la Unión³⁹; segundo, cuando participó en la Guerra de los Dos Pedros como capitán de las tropas aragonesas⁴⁰ y fue capturado por los castellanos⁴¹; y más tarde, cuando partió a Cerdeña para luchar contra el Juez de Arborea, siendo en esta isla donde encontró la muerte en 1368⁴².

Pedro Martínez de Luna IV se casó con Elfa de Jérica, hija —aunque tal vez no legítima— del noble Pedro de Jérica⁴³. Tras la temprana muerte de su marido, Elfa quedó al frente de la familia, lo que implicaba tanto cuidar de su hijo e hijas⁴⁴ como administrar los bienes y negocios del linaje. Destacó en es-

- 37.- Jerónimo DE BLANCAS Y TOMÁS, *Comentario de las cosas de Aragón*, edición y traducción de Manuel Hernández, Zaragoza: Diputación Provincial de Zaragoza, 1878, p. 302. F. DE MOXÓ, *La casa de Luna*, pp. 54-73 (este autor corrige algunos de los errores de identificación de Blancas, aunque a este último ha de concedérsele el mérito de ser el primero en distinguir tres ramas en la familia Luna).
- 38.- No obstante, debemos reconocer que siempre ha habido dudas acerca de cuál era la segunda rama de los Luna en importancia; cf. P. GARCÉS DE CARIÑENA, *Nobiliario*, p. 75.
- 39.- F. DE MOXÓ, *La casa de Luna*, pp. 168 y 200. No obstante, Pedro de Luna apoyó en principio la Unión, por más que luego cambiara de bando; cf. J. ZURITA, *Anales*, tomo IV, libro VIII, capítulo VII. Acerca de la Unión, cf. Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1975; Santiago SIMÓN BALLESTEROS, “El acuerdo secreto firmado entre el rey Pedro IV y el noble aragonés Lope de Luna durante la segunda Unión (1347-1348)”, *Aragón en la Edad Media*, 22 (2011), pp. 247-269.
- 40.- Mario LAFUENTE GÓMEZ, *Dos Coronas en guerra. Aragón y Castilla (1356-1366)*, Zaragoza: Grupo de Investigación Consolidado C.E.M.A. (Universidad de Zaragoza), 2012, pp. 57, 62, 79 y 98-101. Antonio GUTIÉRREZ DE VELASCO, “La conquista de Tarazona en la Guerra de los dos Pedros (año 1357)”, *Cuadernos de Historia “Jerónimo Zurita”*, 10-11 (1960), p. 74, nota al pie n° 6.
- 41.- J. ZURITA, *Anales*, tomo IV, libro IX, capítulo XXXIII.
- 42.- *Ibíd.*, tomo IV, libro X, capítulo I. F. DE MOXÓ, *La casa de Luna*, p. 168.
- 43.- Maria Mercè COSTA I PARETAS, *La casa de Xèrica i la seva política en relació amb la monarquia de la Corona d’Aragó (segles XIII-XIV)*, Barcelona: Fundació Noguera, 1998, pp. 273-275. P. GARCÉS DE CARIÑENA, *Nobiliario*, p. 89. Gregorio GARCÍA CIPRÉS, “Los Martínez de Luna (conclusión)”, *Linajes de Aragón. Reseña histórica, genealógica y heráldica de las familias aragonesas*, II: 8 (15 abril 1911), p. 145.
- 44.- El testamento mancomunado de Pedro Martínez de Luna y Elfa de Jérica, datado en 1362, así como un codicilo —también mancomunado— de 1367 nos permiten saber que el matrimonio tuvo un total de ocho vástagos, de los cuales cuatro murieron durante la infancia (Pedro, Sevilla, Juana y Margarita) y otros cuatro alcanzaron la edad adulta: Elfa, que se casaría después con Ot de Moncada, Beatriz, mujer del vizconde Hugo Folc de Cardona, Marquesa, esposa de Artal de Alagón y, finalmente, Antón, que contraería matrimonio con Aldonza de Luna y luego con Leonor de Cervelló; cf. Ana DEL CAMPO GUTIÉRREZ, *Rituales y creencias en torno a la muerte en Zaragoza durante la segunda mitad del siglo*

tas labores, sobre todo en lo que respecta al ejercicio de la tutoría y curaduría de su hijo menor y heredero, Antón Martínez de Luna⁴⁵. La capacidad gestora y la habilidad política de Elfa de Jérica quedaron una vez más de manifiesto durante los episodios relativos al divorcio de su cuñada, Sevilla de Luna, en los cuales —como veremos a continuación— desempeñó un papel fundamental.

Sevilla de Luna había estado casada en primeras nupcias con Pedro de Moncada (m. 1353), almirante de Aragón⁴⁶. Más tarde Sevilla contrajo un nuevo matrimonio con Luis Cornel. Conviene destacar que la estrategia de este último parece haber consistido en emparentar a toda costa con la casa de Luna, ya que primero se desposó con Blanca de Foix, quien pertenecía de manera tangencial a esta familia, después con Sevilla de Luna, lo cual supuso para él una relación de parentesco aún más directa y, finalmente, se unió a Brianda de Luna. Recordemos que el padre de Brianda, el conde Lope de Luna, pertenecía a la familia real y que, además, era amigo personal de Pedro IV⁴⁷. De este modo, si bien gracias a Sevilla Luis Cornel había conseguido entroncar con la estirpe más importante del Reino de Aragón, los Luna, gracias al matrimonio con Brianda ascendió aún más socialmente al unirse al linaje más destacado dentro de los Luna, así como relacionarse de manera íntima con la familia real y su círculo. Tal vez aquí resida buena parte del interés que Luis Cornel mostró por Brianda de Luna.

Un interés que desencadenó una guerra feudal contra Lope Jiménez de Urrea y que supuso también la ruptura de su matrimonio con Sevilla de Luna. Como explicábamos anteriormente, Brianda de Luna huyó con Luis Cornel allá por 1378, pero parece que con anterioridad a esa fecha el matrimonio entre Luis Cornel y Sevilla de Luna ya hacía aguas, quizá debido a los primeros acercamientos entre él y Brianda. Sea como fuere, lo que sí sabemos es que el 16 de septiembre de 1377 el Justicia de Aragón, Domingo Cerdán, había fallado a favor de Sevilla dictaminando que Luis debía pagarle cincuenta mil sueldos jaqueses⁴⁸. Desconocemos a qué se debía tal cantidad, pero lo que es seguro es que cuatro años después del fallo, en 1381, Luis Cornel todavía no había hecho efectivo el pago.

Semejante retraso debió de ser una de las causas fundamentales, si no la más relevante, que llevaron a Sevilla de Luna a buscar la ayuda y protección de otra persona. Afirmaba la propia Sevilla ser consciente de que le tocaba

XIV, Tesis doctoral inédita, Universidad de Zaragoza, 2010, vol. II, pp. 770-785. Véase también: M.^a M. COSTA, *La casa de Xèrica*, p. 274; P. GARCÉS DE CARIÑENA, *Nobiliario*, pp. 90-92.

45.- M.^a M. COSTA, *La casa de Xèrica*, p. 274.

46.- F. DE MOXÓ, *La casa de Luna*, p. 171 (nota 42) y tablas V y XIII.

47.- *Ibíd.*, p. 200.

48.- AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, f. 72r.

«començar e levar muytos e diversos pleytos con grandes personas e notables, así ante la excelencia del sennyor rey, et senblantment ante el sennyor arcevispo de Çaragoça, como ante otros judges»⁴⁹. Concretamente, el litigio que iba a ocupar la mayor parte de su tiempo y causarle más quebraderos de cabeza era su divorcio de Luis Cornel. Tal y como Sevilla explicaba la situación, da la sensación de que en mayo de 1381, cuando recurrió a otra persona para la defensa de sus intereses, todavía no había interpuesto la demanda de divorcio, aunque estaba a punto de hacerlo: «en special entienda levar pleytos cuenta el dito noble don Loys sobre la partición e divorcio que entiendo que debe seyer fecho entre él e mí»⁵⁰. Más aún, Sevilla anunciaba también el argumento que iba a emplear para conseguir la disolución de su matrimonio: «por razón que yo entiendo provar que la noble dona Blanca de Fox, muller primera qui fue del dito noble don Loys, marido mí, e yo somos en quarto grado de consanguinidat et afinidat, por la qual razón el dito noble don Loys e yo devemos seyer separados et deve seyer dada et promulgada sentencia de divorcio entre nos por la Santa Madre Egleſia»⁵¹.

Según el Derecho canónico, tanto la consanguinidad como la afinidad eran impedimentos dirimientes del matrimonio cuando llegaban hasta el cuarto grado de parentesco. En este caso concreto, más que consanguinidad lo que se daba era afinidad, es decir, el parentesco que se establece entre el marido con los parientes de su mujer y entre la mujer con los parientes de su marido debido a su unión en válido matrimonio⁵². Dicho de otro modo, los parientes de sangre del marido pasan a ser parientes de la mujer y viceversa, con lo que a efectos legales el parentesco político devenía en parentesco de sangre. Así, ya que Blanca de Foix y Sevilla de Luna eran parientes en cuarto grado, cuando Blanca y Luis se casaron, éste pasó a ser considerado pariente en cuarto grado de Sevilla. Por este motivo, cuando Luis Cornell y Sevilla de Luna se desposaron eran también parientes, aun cuando en realidad no tenían tales vínculos de sangre entre sí, sino sólo a través de Blanca de Foix.

Además del divorcio en sí mismo, Sevilla de Luna debía afrontar otro proceso legal más relacionado con su «ajuar». En el Aragón medieval este término se empleaba para referirse a los bienes y al dinero que los progenitores entregaban a sus hijas con motivo de su casamiento, mientras que el vocablo

49.- *Ibíd.*, f. 64v.

50.- *Ibíd.*

51.- *Ibíd.*

52.- Federico Rafael AZNAR GIL, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1989, p. 91, e IDEM, *Derecho matrimonial canónico. Vol. I: Cánones 1055-1094*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2001, pp. 436-441.

«dote», al contrario que en Castilla, se solía aplicar a la donación que el marido hacía a la esposa en el momento de las nupcias⁵³. En caso de ruptura del matrimonio, como pretendía Sevilla, la mujer tenía derecho a la devolución o restitución de dicho ajuar, que hasta entonces había sido regido y administrado por el marido (a no ser que éste renunciara expresamente a tal privilegio)⁵⁴. Por todo ello, Sevilla de Luna afirmaba disponerse a «mover pleyto contra el dito noble don Loys Cornel e demandarle el axuvar mío, el qual yo adux en el tiempo que contrayé matrimonio con él et por las ditas razones a present no conversé ni osé conversar con el dito noble don Loys, ante del poder e sennyorío suyo me so absentada»⁵⁵.

Así pues, Sevilla relataba que había huido más o menos precipitadamente de los territorios en poder de su marido. Es posible que Sevilla se viera impedida a marcharse por los ataques que Lope Jiménez de Urrea estaba llevando a cabo contra las posesiones de Luis Cornel, bien fuera porque ella se encontraba entonces en alguna de las localidades asaltadas o porque temía que las tropas de Urrea se dispusieran a avanzar hacia allí. Una vez tomada la decisión de partir, Sevilla recogió lo que buenamente pudo y partió de los dominios de Luis Cornel. Entre los objetos que se llevó consigo destacan la ropa de cama (se citan colchones, cojines, mantas, etc.), seis baúles forrados en cuero y reforzados con hierro, tres cofres y una caja pequeña⁵⁶. Aunque nada se dice al respecto, podemos deducir el contenido de los mismos gracias a un documento al que haremos referencia más adelante.

Otro aspecto interesante de la huida de Sevilla de Luna radica en el hecho de que, como ella misma admitió, no se atrevió a hablar con Luis Cornel acerca de la devolución de su ajuar. Simplemente cogió algunas de sus pertenencias y salió corriendo. Desde luego, la coyuntura no invitaba a intentar dialogar y razonar con Luis Cornel acerca de asuntos económicos. Éste estaba siendo atacado por Lope Jiménez de Urrea y necesitaba todo el dinero que pudiera conseguir para intentar detener la ofensiva.

Pero la situación de Sevilla de Luna no era mucho mejor. Había sido abandonada por su marido, quien además seguía controlando todos sus bienes en virtud de la legalidad vigente. Toda la herencia que las mujeres recibían se solía resumir en su ajuar⁵⁷, de manera que Sevilla veía entonces cómo su marido, del que se quería divorciar, se servía de sus bienes y su dinero como si fueran

53.- M.^a C. GARCÍA HERRERO, *Las mujeres en Zaragoza*, vol. I, p. 329.

54.- Acerca del régimen económico del matrimonio en los Fueros aragoneses, *ibíd.*, pp. 319-334.

55.- AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, f. 65r-v.

56.- *Ibíd.*, f. 76r-v.

57.- M.^a C. GARCÍA HERRERO, *Las mujeres en Zaragoza*, vol. I, p. 331.

propios porque todavía el matrimonio no había sido disuelto. Mientras tanto ella tendría que vivir sin apenas nada, sólo con aquello que había logrado meter unos pocos cofres y baúles, y para colmo debería litigar para conseguir lo que era suyo. La única opción que tenía ante sí era la de pedir ayuda. La propia Sevilla admitía que tenía «necessitat» de encomendarse «alguna poderosa e noble persona» que tuviera a bien ampararse de ella y defenderla, así como llevar a término los pleitos y litigios que había de comenzar o había incoado ya. Esta persona también tendría que prestarle y adelantar mucho dinero para sus procesos judiciales, puesto que Sevilla no disponía de efectivo ni de apenas bienes en aquellos momentos. Debido a la magnitud de la empresa a la que se enfrentaba quien fuera a actuar como valedor o valedora de Sevilla, ésta exponía que «en el Regno de Aragón no aya trobado ni trobé persona alguna qui dellas cosas sobreditas se quiera emparar ni tomar a tal carga si no es vos, la noble sennyora dona Elpha de Xérica, muller qui fueses del noble don Pedro de Luna, ermano mío»⁵⁸. Sevilla aludía también al «buen deudo que avedes con mí», es decir, a la obligación que tenía Elfa de Jérica de ayudarla por ser entonces cabeza de la familia tras la muerte de su hermano, Pedro Martínez de Luna. Asimismo, reconocía a Elfa que «por vuestra nobleza me avedes prometido defender mi persona»⁵⁹.

La petición de ayuda y amparo de Sevilla de Luna vino seguida del nombramiento de Elfa de Jérica como procuradora suya. El documento resultante es un poco particular por dos motivos. En primer lugar, por el énfasis que Sevilla puso en que Elfa tendría que «sacar e manllevar quantías de dineros pora proseguir lo sobredito e pora fazer et conplir otras muchas e diversas necessidades et fechios míos en diversas maneras e logares», es decir, insistía en su perentoria necesidad de dinero. En segundo lugar, la procuración es peculiar porque Sevilla daba a Elfa un poder casi absoluto en lo que a su divorcio y sus negocios personales se refiere. Así, Elfa quedó capacitada para presentar demandas, cuestiones y pleitos; comparecer y representar a Sevilla ante el rey, el duque de Gerona, el arzobispo, el Justicia de Aragón y cualquier otro juez u oficial; litigar; prestar juramento en su nombre o pedir que éste fuera prestado; realizar préstamos; presentar impugnaciones... En resumen, Sevilla de Luna concedió a Elfa de Jérica plenas competencias para resolver sus asuntos. Pero, por si semejante libertad de acción no fuera suficiente, Sevilla juró sobre los Evangelios que no revocaría la procuración ni nombraría otros procuradores que pudieran interferir o ir en contra de las gestiones de Elfa, mientras que esta última sí que podría nombrar procuradores subrogados que la ayudaran.

58.- AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, ff. 65v-66r.

59.- *Ibid.*, f. 66r.

Más aún, Sevilla prometió que no criticaría ni iría en contra de ninguna de las actuaciones de Elfa⁶⁰. Eso sí, a tenor de lo que se dice en documentos posteriores, parece que Elfa, en respuesta la confianza depositada en ella, mantuvo bien informada a Sevilla de todos sus movimientos, por más que en la procuración no se incluyera ninguna cláusula al respecto⁶¹.

Este documento en el que Sevilla de Luna nombra procuradora suya a Elfa de Jérica se firmó en Morés, una pequeña localidad de la sobrecollida de Calatayud de población mayoritariamente morisca⁶², el 27 de mayo de 1381⁶³. Es muy probable que doña Elfa estuviera allí después del que el monarca le prometiera concederle este lugar como compensación por la muerte de su marido, Pedro Martínez de Luna, en Cerdeña años atrás. La confirmación por escrito de tal concesión llegó apenas unos días después de la firma de la procura, en concreto, el 12 de junio⁶⁴. Semeja, pues, que Elfa estaba en Morés por aquella época para tomar posesión del lugar y que, por esta razón y porque era un emplazamiento seguro, con castillo, le pidiera a Sevilla que fuera hasta allí.

Tras la procuración comenzaron las gestiones de Elfa de Jérica, de las cuales sólo sabemos que fueron complicadas, caras e, incluso, peligrosas (Elfa declaraba haber «sustenido [...] muytos embargos, enueyos, peryglos, afruentos e dannyos, et encara feyto e sustenido muytas e diversas costas, misiones e expensas en prosecución de los feytos e negocios propios de la noble dona Sevilla, de qui so procuradera»)⁶⁵. Elfa recalca que, sobre todo, se vio obligada a «haver e sacar muy grandes quantías de dineros e fazer diversas manlieutas et deudos de diversas personas»⁶⁶. Pasaron varios meses de dificultades hasta que, por fin, se vio la luz al final del túnel.

El 14 de septiembre de 1381 se hizo pública la sentencia de un arbitraje en el que se intentaba dirimir ciertos aspectos relativos al divorcio entre Luis Cornel y Sevilla de Luna. Aunque desconocemos qué se trató de dilucidar exactamente, sabemos que los árbitros fueron Bernart Porquet, de Monzón, y Fortuño de Liso⁶⁷, de Zaragoza. El primero fue designado por Luis Cornel y

60.- *Ibíd.*, ff. 66v-69v.

61.- *Ibíd.*, f. 71v.

62.- Antonio UBIETO ARTETA, *Historia de Aragón: Los pueblos y despoblados*, Zaragoza: Anúbar Ediciones, 1985, p. 897.

63.- AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, f. 69v.

64.- M.^a M. COSTA, *La casa de Xèrica*, p. 274.

65.- AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, f. 71r.

66.- *Ibíd.*

67.- Acerca de la trayectoria vital y profesional de Fortuño de Liso, cf. Enrique MAINÉ BURGUETE, *Ciudadanos honrados de Zaragoza. La oligarquía zaragozana en la Baja Edad Media (1370-1410)*, Zaragoza: Grupo de Investigación de Excelencia C.E.M.A. (Universidad de Zaragoza), 2006, pp. 51-52 y 220.

el segundo por Elfa de Jérica. Fortuño era un hombre de reconocido prestigio en la ciudad por sus conocimientos legislativos y, no en vano, fue uno de los juristas a los que se consultó si era correcto desde el punto de vista foral ocupar las posesiones de Cornel, tal y como reclamaba Pedro IV⁶⁸. Además, Fortuño de Liso era uno de los miembros de la aristocracia urbana de Zaragoza que se relacionaban con Elfa, su marido y otros importantes nobles muy cercanos a los Martínez de Luna. En una ciudad como la capital aragonesa, donde el estamento nobiliario no podía participar en el gobierno local⁶⁹, se estableció una particular alianza entre ciudadanos y nobles que apenas podemos intuir en la documentación de la que disponemos, pero que subyace en los acontecimientos políticos de la época. Unos y otros, nobles y ciudadanos, se apoyaban entre sí creando grupos de presión y facciones —bandos, incluso— para hacerse con el poder concejil o, al menos, tener cierta ascendencia sobre él. Además, Pedro IV había entregado a los caballeros ciertos cargos, como el de gobernador o Justicia, que dejaron de ser exclusivos de los ricos hombres⁷⁰. Todo ello hacía que la gran nobleza aragonesa tratara de influir en lo que sucedía en Zaragoza apoyándose en las familias de los ciudadanos, por más que las alianzas que pactaron con ellos fueran efímeras a veces y que nos resulten oscuras.

En lo que a este caso concreto afecta, Elfa de Jérica eligió a Fortuño de Liso como árbitro en el conflicto de Sevilla de Luna con Luis Cornel porque sabía que defendería sus intereses. La sentencia arbitral dictada por Liso y Porquet resultó favorable a Sevilla de Luna y se condenó a Luis Cornel a abonarle 26.800 sueldos jaqueses⁷¹. A esta cantidad había que sumarle aquellos 50.000 sueldos estipulados por el Justicia de Aragón en su sentencia del año 1377, que todavía estaban pendientes de pago. Por tanto, a fecha de 14 de septiembre de 1381 Luis Cornel debía a Sevilla de Luna la astronómica cifra

68.- Cf. nota al pie nº 20.

69.- Sobre el sistema de gobierno concejil de Zaragoza, cf. María Isabel FALCÓN PÉREZ, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV: con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza*, Zaragoza: Departamento de Historia Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras, 1978; Encarna JARQUE MARTÍNEZ, “La oligarquía urbana de Zaragoza en los siglos XVI y XVII: Estudio comparativo con Barcelona”, *Revista de Historia ‘Jerónimo Zurita’*, 69-70 (1994), pp. 147-167; Enrique MAINÉ BURGUETE, “Infanzones contra ciudadanos: Luchas por el poder en la parroquia de la Magdalena (Zaragoza)”, *Aragón en la Edad Media*, 14-15 (1999), pp. 941-954; Susana LOZANO GRACIA, “Las parroquias y el poder urbano en Zaragoza durante los siglos XIV y XV”, *En la España Medieval*, 29 (2006), pp. 135-151; E. MAINÉ, *Ciudadanos honrados de Zaragoza*, pp. 17-39.

70.- Esteban SARASA SÁNCHEZ, “El enfrentamiento de Pedro el Ceremonioso con la aristocracia aragonesa”, *Pere el Cerimoniós i la seva època*, Anexo de “Anuario de Estudios Medievales”, Barcelona: Institució “Milà i Fontanals” (C.S.I.C.), 1989, pp. 35-45. José Ángel SESMA MUÑOZ, “El poder real”, en *Ceremonial de la consagración y coronación de los reyes de Aragón. Ms. R. 14.425 de la Biblioteca de la Fundación Lázaro Galdiano. II: transcripción y estudios*, Zaragoza: Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, 1991-1992, pp. 99-100. S. SIMÓN, “El acuerdo secreto”, p. 249.

71.- AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, f. 72r.

de 76.800 sueldos. Aunque nada se dice acerca de ello en los documentos encontrados, es factible que esta cantidad correspondiera al ajuar de Sevilla y, tal vez, a una compensación por los años de convivencia juntos, o a la parte que tocaba a Sevilla en los bienes comunes del matrimonio o, incluso, a la dote marital. Sea como fuere, las gestiones de Elfa de Jérica estuvieron en todo momento encaminadas a que se reconociera la deuda de Luis Cornel con Sevilla de Luna y a que el reintegro de la misma se hiciera efectivo.

Sin embargo, Luis Cornel se mostró siempre reacio a abonar estas cantidades. Desde mayo de 1381, cuando Pedro IV le exigió a él y a Urrea que firmasen una tregua, Luis Cornel debió de sentirse entre la espada y la pared. La espada de su enemigo declarado Lope Jiménez de Urrea, que había yermado sus tierras, con la ruina económica que ello suponía, y la pared que levantó el monarca, quien con la imposición de la paz coartaba sus deseos de vengar el daño sufrido y, de paso, rapiñar en los dominios de Urrea. Con unos ingresos muy menguados y con una acuciante necesidad de dinero para sufragar sus propias expediciones militares, es probable que Luis Cornel se negara a pagar a Sevilla la indemnización que le debía desde 1377, primero, porque tal vez no dispusiera de ese dinero y, segundo, si lo tenía, porque prefería emplearlo en otros menesteres. Y para empeorar aún más sus circunstancias, el 14 de septiembre de 1381 llegó la sentencia arbitral que le condenaba a abonar aún más dinero a Sevilla. Pero Cornel prosiguió su particular pulso, en el que no cedería hasta que a comienzos de 1382 sus feudos fueron ocupados por orden real. A partir de ahí sólo le quedaba tratar de dialogar y negociar con Pedro IV, cosa que hizo y que se saldó de manera relativamente favorable para sus intereses.

En aquello que atañe a Sevilla de Luna, el mes de septiembre de 1381 resultó crucial. La sentencia arbitral del día 14 supuso poner el punto final a su matrimonio con Luis Cornel. Sabemos que para entonces ya había obtenido el divorcio, pues Elfa de Jérica se refería a Cornel como exmarido de Sevilla («el noble don Loys Cornel, marido qui la ora era de la dita dona Sevilla») ⁷² y hablaba del proceso como algo ya finiquitado («divorcio e separación que se fizo del matrimonio de la dita dona Sevilla e del noble don Loys Cornel») ⁷³. Por ello, la mencionada sentencia arbitral equivalió solventar los últimos flecos pendientes de la unión de ambos nobles. Con el divorcio y el fallo arbitral Elfa de Jérica podía dar por concluida su etapa como procuradora de Sevilla de Luna. Pero para ello debía ocuparse de un último asunto.

Las gestiones procuratorias de Elfa de Jérica habían supuesto, tal y como ella misma y la propia Sevilla de Luna esperaban, contraer importantes

72.- *Ibíd.*, f. 75r.

73.- *Ibíd.*, f. 71r.

deudas, puesto que tuvieron que pedir dinero prestado e, incluso, recurrir frecuentemente a las llamadas «manlleutas»⁷⁴, que eran un tipo especial de préstamo que se caracterizaba por imponer un breve período de amortización y un interés muy alto. Es decir, Elfa y Sevilla necesitaron grandes cantidades de dinero y, además, lo necesitaron de forma inmediata, con lo cual no tuvieron más remedio que aceptar «manlleutas» en lugar de otros préstamos menos gravosos. De este modo, llegado el momento de devolver el capital, Elfa de Luna se vio en la tesitura de reconocer que «a present no aya otros bienes algunos de la dita dona Sevilla pora pagar las ditas quantías [...] a mí por la dita razón prestadas»⁷⁵. ¿Qué hacer entonces? Doña Elfa recurrió a negociar con los acreedores («crehedores») algo similar a un aplazamiento de pago. De este modo, el día 19 de septiembre de 1381, cinco jornadas después de que se hiciera pública la sentencia arbitral, Elfa declaraba que «de voluntat» de los acreedores, esto es, de acuerdo con los prestamistas, procedía a donarles aquellos 76.800 sueldos que Luis Cornel debía a Sevilla de Luna⁷⁶. En otras palabras, Sevilla no cobraría tal dinero, sino que lo harían directamente sus prestamistas. Éstos debían recibir el dinero entonces, pero aceptaron esperar hasta el momento en el que Luis Cornel efectuase el pago.

El endeudamiento de Sevilla de Luna a resultas de su proceso de divorcio fue tal que no sólo tuvo que resignarse a ceder su indemnización y su ajuar a sus acreedores, sino además soportar el embargo de sus joyas, las cuales probablemente había transportado en esos baúles y cofres a los que antes se aludía. En esta ocasión Sevilla adeudaba un total de cinco mil sueldos jaqueses al notario zaragozano Domingo Sancho de Monterde⁷⁷ por aquellos documentos que éste había realizado y certificado relacionados con su divorcio y sus negocios («por razón de algunos contractos qu'el dito notario testificó por ella»). Parece que Monterde pidió al Justicia de Aragón que ciertos bienes de Sevilla de Luna pasaran a estar bajo custodia para asegurarse de cobrar, de manera que si Sevilla no le pagaba, al menos podría quedarse con ellos. Concretamente, éstos consistieron en joyas, entre las que se incluían varias coronas de oro y de plata con piedras preciosas engastadas, y otros objetos no especificados («todas aquellas coronas de oro e de argent con piedras preciosas e otras joyas e bienes»)⁷⁸.

74.- Cf. nota al pie nº 66.

75.- AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, f. 75r.

76.- *Ibid.*, ff. 71r-75v.

77.- No se conserva protocolo o registro alguno del notario y ciudadano de Zaragoza Domingo Sancho de Monterde. Se le menciona fugazmente en E. MAINÉ, *Ciudadanos honrados de Zaragoza*, p. 221.

78.- AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, documento suelto inserto entre ff. 76 y 77.

La persona designada para custodiar las joyas y coronas de Sevilla de Luna fue doña Catalina del Hospital⁷⁹. Ésta era una destacada miembro de la oligarquía zaragozana. Era hija del afamado jurista Jaime del Hospital⁸⁰, quien llegó a ser lugarteniente del Justicia de Aragón y compuso con su hijo homónimo⁸¹ unas conocidas *Observancias* forales⁸². En los momentos en los que se encargó de la custodia de las joyas, Catalina del Hospital era viuda del ciudadano Domingo Palomar y tutora de los hijos que tuvieron juntos. Fue en estas circunstancias cuando Catalina destacó como una hábil mujer de negocios, muy capaz también de desenvolverse en asuntos políticos. Catalina se convirtió así en alguien muy respetado en la ciudad y por eso no es de extrañar que el Justicia, Domingo Cerdán, de quien Jaime del Hospital júnior, hermano de Catalina, fue muchos años lugarteniente⁸³, la eligiera a ella como guardiana de estos bienes. Tampoco es de extrañar que confiara en ella el notario Domingo Sancho de Monterde y menos aún sorprende que lo hicieran Elfa de Jérica y Sevilla de Luna. Y es que se daba la circunstancia de que Catalina del Hospital era pariente de Fortuño de Liso⁸⁴ y parece que la relación entre ambos era fluida y cordial. Debido a ello es factible que Elfa o Fortuño sugirieran que fuera Catalina quien se ocupara de la custodia. Era importante que tales bienes, valiosos tanto desde el punto de vista crematístico como simbólico para Sevilla de Luna, quedaran en manos de alguien de confianza. Si fue así, es decir, si se medió de algún modo para que Catalina del Hospital guardara las joyas, estaríamos ante un intento más de minimizar el daño sufrido por Sevilla de Luna.

Y es que Elfa de Jérica se esforzó de verdad porque el impacto de todo el proceso de divorcio en su protegida fuera el menor posible. Apreciamos la magnitud de sus desvelos cuando nos fijamos en quiénes prestaron dinero a Sevilla. Fueron principalmente dos personas: por un lado, Martín Sánchez de Filera⁸⁵ y, sobre todo, el hermano de éste, Sancho Pérez de Filera⁸⁶, que era escudero y alcaide de El Frago. Esta localidad pertenecía desde hacía algunas

79.- Véase la biografía que de ella trazo en Ana DEL CAMPO GUTIÉRREZ, “Catalina del Hospital: ciudadana por prestigio”, en Blanca GARÍ (coord.), *Vidas de mujeres del Renacimiento*, Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 2007, pp. 23-47.

80.- Acerca de la familia Hospital, cf. E. MAINÉ, *Ciudadanos honrados de Zaragoza*, pp. 137-144.

81.- Tradicionalmente se venía creyendo que el autor de las *Observancias* era únicamente Jaime del Hospital padre, pero pude demostrar que en realidad fueron comenzadas por dicho padre y continuadas por Jaime del Hospital júnior, quien acabaría por redactar la mayor parte de las mismas; cf. A. DEL CAMPO, “Catalina del Hospital”, p. 26.

82.- Jaime DEL HOSPITAL, *Observancias del Reino de Aragón de Jaime del Hospital*, edición de Gonzalo Martínez Díez, Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1977.

83.- *Ibíd.*, pp. XXII-XXIII. A. DEL CAMPO, “Catalina del Hospital”, p. 27.

84.- E. MAINÉ, *Ciudadanos honrados de Zaragoza*, p. 140.

85.- AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, ff. 73r y 75v.

86.- *Ibíd.*, ff. 72r y 75r.

generaciones a la familia del marido de Elfa de Jérica, los Martínez de Luna⁸⁷. Más aún, el oficio de la alcaldía confería al oficial que la ejercía la gestión militar, judicial y administrativa de una determinada población o lugar fortificado. Los alcaides eran elegidos directamente por el señor jurisdiccional de dicho lugar y recibían un estipendio por su trabajo⁸⁸. Así, pues los prestamistas que Elfa de Jérica buscó estaban íntimamente relacionados con la familia Martínez de Luna y, por ende, con la propia Sevilla. Al fin y al cabo, Sancho Pérez de Filera debía su puesto a Pedro Martínez de Luna y a Elfa de Jérica. Un cargo que, por cierto, era bastante propicio para amasar fortuna⁸⁹. Ante todo esto, cabe pensar que doña Elfa trató de conseguir unos préstamos lo más beneficiosos posibles para Sevilla, aun cuando las circunstancias no eran precisamente favorables, y para ello pidió el dinero a personas que habían ascendido social y políticamente gracias a ella y a su marido. Con tales prestamistas Elfa de Jérica podría reclamar unas condiciones más ventajosas para su protegida, Sevilla de Luna.

Por otro lado, conviene apuntar que aparte de los dos prestamistas principales, los hermanos Filera, también hubo alguien más que prestó dinero a Sevilla de Luna. Así, cuando Elfa de Jérica firmó el documento de la donación de las indemnizaciones y otros bienes de Sevilla a los hermanos Filera hablaba de «otras personas»⁹⁰ que también habían contribuido y pedía a Sancho Pérez de Filera «que vos paguedes a vos mismo e a Martín Sánchez de Filera, hermano vuestro, e a las otras personas»⁹¹. ¿Quiénes podrían ser éstas? Nada se dice en los documentos acerca de estos otros prestamistas... si es que los hubo. ¿Es posible que fuera la propia Elfa de Jérica la que prestara dinero a su cuñada pero que prefiriera permanecer en un discreto segundo plano? Es una opción que podemos manejar, por más que carezcamos de toda evidencia al respecto. Tal vez también se pueda barajar la idea de que Fortuño de Liso, quien aparece como testigo en el documento de la donación a los hermanos Filera⁹², aconsejó a Elfa de Jérica sobre cómo proceder en esta delicada cuestión económica y ocultar la identidad de los otros prestamistas.

Sea como fuere, no cabe duda del gran papel representado por Elfa de Jérica en la protección y defensa de los intereses de su cuñada, Sevilla de Luna, a lo largo de su complicado proceso de divorcio de Luis Cornel. Para cerrar este

87.- P. GARCÉS DE CARIÑENA, *Nobiliario*, pp. 87-88.

88.- Mario LAFUENTE GÓMEZ, "La figura del alcaide en las fortificaciones aragonesas de realengo a mediados del siglo XIV", *Turiaso*, 19 (2008-2009), pp. 243-244 y 253.

89.- *Ibíd.*, pp. 266-270.

90.- AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, ff. 73r y 75r.

91.- *Ibíd.*, f. 75v.

92.- *Ibíd.*, f. 74r.

azaroso capítulo, Elfa debían aún realizar un último trámite, el de devolver a Sevilla aquellos bienes que ella había traído consigo cuando huyó del que entonces era su marido. Así, el 24 de septiembre de 1381 hizo entrega de tales objetos y «requirió a la dita noble dona Sevilla de Luna que a ella dezise si se tenía por contenta e pagada de la dita roppa et, encara, dezise si avía adueyto ropas o cosas algunas ultra las sobreditas, [...] porque si alguna cosa l'en fallía, la dita dona Elffa dixo que era parellada fazerlo venir e adozir ante ella o de pagar [e] remandar aquello que fallise»⁹³. De esta manera, Elfa de Jérica finiquitaba la procuración, por lo que a partir de este momento Sevilla de Luna volvía a recuperar el control sobre su hacienda y sus asuntos: «Et la dita noble dona Elfa de Exerica dixo a la dita dona Sevilla que de allí adelant, pues havía cobrado lo suyo e lo tenía complidament, que lo recaudase bien, que d'allí adelant la dita noble dona Elfa de Exerica no le sería tenida»⁹⁴.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1381, septiembre, 19.

Zaragoza.

La noble Elfa de Jérica, viuda del también noble Pedro Martínez de Luna, actúa como procuradora de su cuñada, Sevilla de Luna, quien le ha pedido ayuda y protección para poder divorciarse de Luis Cornel, señor de Alfajarín. Se incluye la carta de procuración, realizada en la localidad de Morés el 27 de mayo de 1381. En tanto que tal, Elfa de Jérica dona cierto dinero y bienes a las personas que han prestado dinero a Sevilla de Luna para su divorcio. Estos prestamistas, entre los que destaca Sancho Pérez de Filera, alcaide de El Frago, son personas muy relacionadas con Elfa de Jérica.

AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, ff. 64v-75v.

Que yo, dona Elffa de Exerica, muller del noble don Pedro de Luna, qui Dios perdone, procuradera que so de la noble dona Sevilla de Luna, hermana del dito don Pedro e muller primera del noble don Pedro de Munchada, qui fue, et apres del noble don Loys Cornel, constituyda con carta publica de procuracion, el tenor de la qual yes a tal:

//f. 65 r:// «Sepan todos como yo, la noble dona Sevilla de Luna, muller del noble don Loys Cornel, considerant que a mi conviene començar e levar muytos e diversos pleytos con grandes personas e notables, asi ante la excelencia del sennyor rey et

93.- *Ibid.*, ff. 76v-77r.

94.- *Ibid.*, f. 77r.

senblantment ante el sennyor arcevispo de Caragoça como ante otros juges, et en special entienda levar pleytos cuenta el dito noble don Loys sobre la particion e divorcio que entiendo que deve seyer fecho entre el e mi por razon que yo entiendo provar que la noble dona Blanca de Fox, muller primera qui fue del dito noble don Loys, marido mio, e yo somos en quarto grado de consanguinidad et afinidad, por la qual razon el dito noble don Loys e yo devemos seyer separados et deve seyer dada et promulgada sentencia de divorcio entre nos por la Santa Madre Iglesia et, senblantment, entienda mover pleyto contra el dito noble don Loys //f. 65 v.// Cornel e demandarle el axuvar mio, el qual yo adux en el tiempo que contraye matrimonio con el et por las ditas razones a present no conversee ni ose conversar con el dito noble don Loys, ante del poder e sennyorio suyo me so absentada. Et como pora demandar las cosas sobreditas e otras et llevarlas a ffin devia yo aya [*sic*] de necessitat comendarme a alguna poderosa e noble persona, la qual se enpare de mi persona e me defienda en mi drecho contra el dito noble don Loys, et los ditos pleytos e negocios persiga e demande e aduga a fin et sentencia devida, e enpreste et bistraha todos [*sic*] e qualesquiere quantias de dineros que pora misiones e otras expensas cerca expedicion de los ditos feytos necesarias seran, et en el regno de Aragon no haya trobado ni trobe persona alguna qui dellas cosas sobreditas se quiera emparar ni tomar a tal carga si no es vos, la noble sennyora dona Elpha de Xerica, muller qui fuistes del noble don Pedro de Luna, ermano //f. 66 r.// mio, la qual por razon del buen deudo que avedes con mi e por vuestra nobleza me avedes prometido deffender mi persona e enprestar o fazer enprestar e bistraer todas e qualesquiere quantias que mester avre cerca lo sobredito, et fazer levar los ditos pleytos et negocios a fin devida tro a tanto que por la Santa Madre Iglesia la dita sentencia de divorcio entre el dito noble don Loys e mi [*será*] dada e promulgada, et encara que yo aya todo aquello que de justicia devre cobrar e haver dellos bienes del dito noble don Loys por las razones sobreditas, et pora perseguir aquesto yo aya necessitat fazer e constituyr mi procuradera e atorgar vos e dar bastant poder, siquiere pora sacar e ma[n]llevar quantias de dineros pora proseguir lo sobredito e pora fazer et conplir otras muchas e diversas necessidades et fechos mios en diversas manera e logares, por aquesto, de mi cierta sciencia e de mis derechos bien certificada, aconselladament, fago, ordeno e constituexco verdadera e legitima procuradera mia [*a*] vos, la dita noble noble sennyora dona Elfa d'Exerica, a la qual do e atorgo pleno, livre e franco poder sobre las cosas anteditas e cada una d'ellas et sobre otras qualesquiere demandas, questiones, pleytos e razones e cosas qualesquiere que a mi convengan demandar o deffender o de agora adelant convenrran e perteneceran por qualquiere manera, causa o razon, et a parecer por por mi e en mi nombre ante la excellencia e presencia del dito sennyor rey o del sennyor duch o del sennyor arcevispo de Çaragoça e sus officiales e ante el governador e Justicia de Aragon e ante otros quales quiere sennyores o juges ecclesiasticos o seglares ordinarios, delegados o subdelegados, do quiere convinientes e a demandar, //f. 67 r.// dar, responder, deffender, oponer, proponer, conponer, comprometer, excebir, recebir, replicar, triplicar, pleyto o pleytos contestar, requerir et protestar, et en anima mia jurament de calumpnia e de verdat dezir e otro qualquiere linage de sacrament prestar, e dar e de la adversa part recebir et letra o letras del sennyor rey o del sennyor duch o

del sennyor arcevispo de Çaragoça e sus officiales o del governador, Justicia de Aragon o de otros juge o juges inpetrar et presentar e las inpetradas por la part adversa contradezir, emparar et inpuñar, et ma[n]llenta o ma[n]llentas, prestamo o prestamos, barata o baratas, asi de dineros como de pan, vino, olio, cannyamo e otros qualesquiere bienes sacar e fazer e manlevar a cens, violario, tributo e motubel o en aquella manera que a vos, dita mi procuradera, sera visto ffazer pora proseguir e adozir a ffin devida //f. 67 v.// los ditos pleytos e questiones e otros negocios e causas mias, e pora pagar las ditas ma[n]llenta o ma[n]llentas, prestamo o prestamos o quantias de dineros en qualquiere manera por nos, dita noble, sacadas o recebidas e sacaderas e recibideras por las ditas razones o otras qualesquiere, todos mis bienes, joyas, rentas, derechos e otros qualesquiere bienes mios e cosas por qualquiere caso, dreyto, manera o razon a mi, asi como cartas et sentencias como sines cartas e sentencias pertenecientes o pertenecer devientes e que de aqui adelant a mi se perteneceran o pertenecer podran e devran vender, enpennyar, obligar, dar e donacion fazer, cambiar, permutar o en aquella manera e forma que a vos sera visto transportar e alienar, en special o en general, con aquellas firmas, penas, condiciones e cartas publicas e otras obligaciones que demandadas //f. 68 r.// vos seran e a vos visto sera vender, dar, obligar, atorgar, camiar, transportar e alienar por mi e en nombre mio e a obligar vos por mi e en mi nombre mostrar e dar bienes mios mobles propios desenbargados a Fuero e costumpne de cort e de alffarda. Et prometo encara et me obligo e juro sobre la Cruz e los santos quatro Evangelios de Dios devant de mi puestos e por mis manos corporalmente tocados que yo ni otro o otros por mi en voz o en nombre mio, paladinament ni escondida, non revocare, ni revocara, ni revocar faze la present procuracion que a vos, sennyora dona Elffa, fago, ni contrastare ni contrastar fare por algun caso, dreyto, manera o razon qualesquiere contractos e cosas que por vos, por vigor de la dita procuracion por mi a vos feyta, feytos avedes o de aqui adelant faredes, ni contra aquellos ni alguno d'ellos no inpetrare ni en- //f. 68 v.// petrar fare dius virtud del dito sacrament por mi feyto del sennyor rey ni de la sennyora reyna ni del sennyor duch ni de otra qualquier persona —siquiere juge— poderosa, cartas o rescriptos cuenta las sobreditas cosas o alguna d'ellas, por las quales cosas por vos por vigor de la present procuracion que a vos fago en pudiessen menos valer et retractadas seer a las quales cartas, siquiere letras o privilegios ganados o por ganas, encara que sian atorgados por propio movimiento de los ditos sennyores o de alguno d'ellos por si en ffavor mia agora por la ora renuncio et, encara, do a vos sobre las ditas cosas e cada una d'ellas e las dependientes e emergentes d'ellas et de qualquier d'ellas pleno poder de substituyr otro o otros procurador o procuradores dius vos et aquel o aquellos revocar con razon o sines //f. 69 r.// et los negocios en vos resumir, protestar et requerir et, generalmente, fer, dir e procurar en las ditas cosas e cada una d'ellas e cerca de aquellas e cada una d'ellas todas e cada unas otras cosas que buena e verdadera procuradera puede e debe fazer e que yo faria et fer podria si personalment present fuese e encara que sian e fuesen tales que de su natura mandamiento requieran special et sines de los quales meritos de los negocios buenament no se podiessen desenbargar, prometient agora e a todos tiempos aver por firme e seguro qualquiere cosa que por vos, dita sennyora dona Elffa d'Exerica, procuradera mia, o por el substituydo o subs-

tituydos vuestros en las ditas cosas e cerca de aquellas e cada una d'ellas e dependientes e emergentes de aquellos sera vendido, dado, obligado, atorgado, transportado, //f. 69 v.// enpennyado, camiado, pronunciado, alienado, feyto, dito e procurado en qualquiere manera de part de suso especificada e declarada, bien asi como si por mi misma fuesse vendido, dado, obligado, atorgado, transportado, enpennyado, camiado, pronunciado, permutado, alienado, feyto, dito e procurado. Et prometo estar a dreyto e pagar la cosa jutgada con todas sus clausulas dius obligacion de todos mis bienes mobles e sedientes, havidos e por haver, en todo lugar.

Ffeyto fue aquesto en el castiello de Mores a vint e siet dias de mayo anno a Nativitate Domini millesimo ccc^o octuagesimo primo.

Presentes testimonios fueron a aquesto Martin Duarez, hombre de Per de Linnyan, alcayde de Mores, e Domingo del Cano, habitant en el dito lugar de Mores. (*signo final*)

Sig (*signo*) no de mi, Garcia de Oros, habitant en Torrijo, notario publico por actordat real en todo el regno de Aragon, qui aquesto screvir fiz. (*signo final*)»

//ff. 70 r. y 70 v. en blanco//

//f. 71 r.// Attendient e considerant que yo, dita dona Elfa de Exerica, como procuradora antedita, aya \e he/ sostenido \e sustienga/ muytos embargos, enueyos, peryglos, afrentas e dannyos et, encara, feyto e sostenido muytas e diversas costas, misiones e expensas en prosecucion de feytos e negocios propios de la dita noble dona Sevilla, de qui so procuradera, et especialment [*tachado*: pro] \en la/ prosecucion del divorcio e separacion que se fizo del matrimonio de la dita dona Sevilla e del \dito/ noble don Loys Cornel \e por diversas questiones e contractos [?] de la dita noble/ et en otras muytas maneras por las quales razones e prosecutions de los ditos feytos e pora complir, [*tachado*: e] suportar, \satisfer e emendar/ las ditas misiones, costas e expensas \me/ aya convenido [*tachado*: a mi, dita dona Elfa] en el nompne procuratorio sobredito [*tachado*: ffazer] haver e sacar muyt grandes quantias \de dineros/ e fazer diversas manlieutas et deudos de diversas personas \e crehadores/ et especialment de vos, Sancho Perez de Fillera, escudero, alcayt d'El Frago, qui pora prosecucion de los ditos feytos \e negocios e sustentacion de las ditas costas, misiones e expensas/ me haveades prestado e manlevado grosament [*sic*] de lo vuestro \e entrado principal pagador de aquellos,/ et encara porque vos haveades preferido e prometido a mi de fazer contentos e pagados a Martin Sanchez de Fillera, \hermano vuestro,/ e a otros creedores, de los quales asi mismo por la dita razon me convenio en el antedito //f. 71 r.// nompne manlevar, et porque la dita noble dona Sevilla ni yo, dita procuradera, no [*tachado*: ayamos] \avemos/ otros bienes a present por las ditas manlieutas [*tachado*: pa] et deudos pagar \et encara porque/ vos, dito Sancho Perez, e los otros crehedores que lo vuestro haveades enprestado en la dita noble dona Sevilla ni en mi, dita dona Elfa de Exerica, procuradora antedita, non siades ni finquedes decebidos \of/ [*tachado*: ni] engannyados, [*tachado*: nos] de voluntat del dito Martin Sanchez de Fillera e de los otros crehedores, vos, dito Sancho Perez de Fillera, e yo, dita dona Elffa de Exerica, en el nompne procuratorio sobredito, nos ayamos composado e avenido del infrascripto [*tachado*: tracto] —siquiere present- tracto e contracto.

Por aquesto, en el nompne procuratorio sobredito e por el poder en la dita procuracion a mi dado de todas las anteditas cosas e del dreyto de la dita \noble/ dona Sevilla \de Luna,/ de qui so procuradera, plenament informada e certificada, \de scier-ta sciencia e con agradable sciencia [?], non forçada, sedueita ni engannyada/ con aquesta present publica carta a todos tiempos firme et valedera e en alguna cosa non revocadera do, cedo e ffago cesion e donacion pura perfectta e irrevocable entre vivos fran[ca] //f. 72 r:// a vos, dito Sancho Perez de Fillera, escudero, alcayt d'El Frago, en e por paga, \emienda, entuerta [?]/ e satisfacion de las quantias por vos e por el dito Martin Sanchez de Fillera e los otros crehedores pora prosecucion de los feytos de la sobredita dona Sevilla, de qui so procuradera, segunt yes dito, \en/prestadas, a saber yes, de aquellos cinquanta mill solidos jaqueses qu'el dito noble don Loys Cornel yes condempnado e debe dar a la dita dona Sevilla segunt paresce por sentencia del honrrado don Domingo Cerdan, Justicia d'Aragon, e de su lugartenient que fue dada en Çaragoça dia miercoles a setze dias del mes de setiembre anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo septimo signada por Ramon de Sant Per, notario publico de la çiudad de Çaragoça, escrivano de la cort del dito Justicia, et del siello del dito Justicia en pendient sellada, et de aquellos vint e seys mill [tachado: solidos] \et/ huycientos solidos jaqueses qu'el dito noble don Loys Cornel yes condempnado \e debe/ dar a la dita noble dona Sevilla por sentencia arbitraria [tachado: dada por los honrrados don Fortunyo de Liso, savio en dreyto, ciudadano de la ciudad de Çaragoça, e don Bernart Porquet, savio en //f. 72 v:// dreyto, vezino de la villa de Monçon, arbitros entre la dita dona Sevilla de la una part e el dito don Loys Cornel de la otra, [tachado: la qual sentencia fue] dada en Çaragoça dia sabado quatorze dias del mes de setiembre anno a Nativitate Domini millesimo ccc^o octuagesimo primo, recebida e testificada por Vicient d'Aziron, notario publico de la çiudad de Caragoça, e de los honrrados los jurados de aquella e por auctoridat del sennyor rey por todo el regno de Aragon, et de si de todos e cada unos otros bienes mobles e sedientes que la dita noble dona Sevilla, de qui so procuradera, ha et haver debe et a ella se convienen e pertenescen, a saber yes, los bienes mobles, dineros, vaxiella de oro, de plata, joyas, arneses e todos et cada unos otros bienes mobles que mobles pueden seer ditos e en qualquiere manera nopnados et los bienes sedientes, villas, castiellos, lugares, posesiones e heredades e todos e cada unos otros bienes sedientes que bienes sedientes pueden seer ditos e en qualquiere manera nompnados, bien como si aqui fuesen contenidos e por dos, tres o mas afrontaciones limitados e confrontados, las quales quantias de dineros de la //f. 73 r:// part de suso contenidas e expresadas e a la dita dona Sevilla, de qui so procuradera, por vigor de las ditas sentencias pertenescentes et, encara, todos los otros bienes mobles e seyentes que la dita noble dona Sevilla ha e haver debe e a ella se convienen e pertenescen e cada unos d'ellos e e por satisfacion et paga de las quantias asi por vos, dito Sancho Perez de Fillera, como por el dito Martin Sanchez de Fillera e otras qualesquiere personas por la antedita razon a mi, dita procuradera, en e pora prosecucion de los feytos e negocios \e otros qualesquiere/ de la dita dona Sevilla, segunt yes dito, a mi prestadas e manlevadas, do, cedo e ffago cesion e donacion a vos, dito Sancho Perez, e a los vuestros e ad aquellos qui d'aqui adelant queredes salvos, franchos, quitos e seguros con todos sus dreytos, pertinencias e mi-

lloramientos que han e haver pueden e deven e aquellos e cada unos d'ellos convenir e pertenesce[er] solidos [?] podra e devra en qualquiere manera. Et del poder, dreyto, posesion e sennyorio de la dita dona Sevilla, de qui so procuradera, et de los suyos, las ditas quantias e bienes e cada unos d'ellos e d'ellas geto e saco, et en el poder //f. 73 v.// dreyto, posesion e sennyorio vuestro e de los vuestros e de aquellos qui d'aqui adelant querredes, los quales juso [sic] e mudo tienient poderoso sennyor ydoneo e verdadero poseedor, vos end fago e constituezco e en corporal posesion vos end meto e constituezco con titol de aquesta present publica carta de donacion a todos tiempos valedera e en alguna cosa non revocadera.

Ond, por aquesto, en el nompne procuratorio sobredito quiero, atorgo expresament consiento que vos, dito Sancho Perez de Fillera, e los vuestros et qui vos querredes, las sobreditas quantias de suso especificadas e todos los otros bienes mobles e sedientes que la dita dona Sevilla ha e haver deve e a ella se convienen e pertenescen segunt dito yes en e por las razones anteditas e cada una d'ellas ayades, posidades e espleytedes pascificament e en paç et los ayades pora dar, ver, enpennyar, feriar, camiar, permutar et en otra qualquiere manera alienar et por fer de aquellos e de cada uno d'ellos a todas vuestras e de los vuestros proprias voluntades, asi como de quantias bienes e cosa vuestra propria segunt que millor, mas sanament e proveytoso puede e deve //f. 73 bis r.// seer, dito escripto dictado, pensado et entendido a todo proveyto, bien, milloramiento e salvamiento e buen entendimiento vuestro e de los vuestros, toda contrariedad cesant, dant e atorgant a vos e a los vuestros e ad aquellos qui d'aqui adelant querredes en e sobre las ditas cosas e cada unas d'ellas todo el dreyto, poder e lugar que la dita noble dona Sevilla, de qui so procuradera, ha \e haver puede e debe/ et todas sus voces, razones, acciones, questiones, peticiones e demandas civiles e criminales, reales e personales, utiles, directas e mixtas, tacitas e expresas, ordinarias e extraordinarias, de los quales e de las quales podades usar e exprehir [?] en juicio e fuera de juicio [*tachado*: susve] substituyr ende a vos, sennyor \poderoso/ e procurador, pora ante qualquiere juge ecclesiastico o seglar et que ayades poder de demandar, responder, defender, excebir, convenir, conponer, comprometer, protestar e requerir albaranes e sines absoluciones et difiniciones de lo sobredito fazer, et generalment de fer en lo sobredito e cerca de aquello todos e cada unas otras cosas que verdadero sennyor en cosa suya propria e bastant procurador legitimament a senblantes cosas sub- //f. 73 bis v.// stituyr puede e deve fer, et que la dita noble dona Sevilla et yo, dita [*tachado*: dona] procuradera en nompne d'ella, fariamos e fer podriamos ante de la present cesion e donacion si personalment presentes fuesemos, prometient en el nompne procuratorio antedito haver por firme e valedero e seguro agora e a todos tiempos quequiere que por vos, dito Sancho Perez de Fillera, e los vuestros e aquellos qui vos d'aqui adelant querredes en las sobreditas cosas e cerca de aquellas sera demandado, repuesto, defendido, convenido, conponido, comprometido, [*tachado*: obi] atorgado, absoldido, difinido, feyto, dito e procurado, bien asi como si por la dita noble dona Sevilla o por mi, dita procuradera, en nompne d'ella ante de la present cesion e donacion fuese demandado, repuesto, defendido, convenido, conponido, comprometido, atorgado, absuelto, difinido, feyto, dito, e procurado dius obligacion de todos los bienes de la dita dona Sevilla de Luna, de qui so procuradera, mobles et sedientes, havidos e por

haver en todo lugar. Et en el nompne procuratorio sobredito, renuncio ad aquella ley o dreyto dizient que beneficios e donaciones por ingratitut se pueden revocar, e a dia de acuerdo e diez dias pora cartas de- //f. 74 r:// mandar.

Et a mayor firmeza e seguridat de vos, dito Sancho Perez de Fillera e de los vuestros [*tachado*: do] en el nompne procuratorio antedito do a vos fiança de salbo segunt Fuero \de Aragon/ de la dita donacion, es a saber, a Aznar de Logran, escudero, abitant en la villa de Exea, qui present yes. Et yo, dito Aznar de Logran, escudero, abitant en la dita villa de Exea, tal fiança de salbo segunt Fuero de la dita donacion, segunt yes dito, me obligo e establezco seer dius obligacion de todos mis bienes mobles e seyentes, havidos e por haver, en todo lugar.

Et yo, dita dona Elfa de Exerica, en el nompne procuratorio antedito quiero, atorgo e do poder al notario dius escripto que la sobredita donacion faga e ordene [*tachado*: assi] una e muytas vegadas a firmeza e seguridat e proveyto de vos, dito Sancho Perez de Fillera, e de los vuestros \e de aquellos qui vos querredes e ordenaredes d'aqui avant/ tan bastant e tan complidament como vos trobaredes de consello de savios que se deva fazer e ordenar.

Ffeyto fue esto en Çaragoça dezenueu dias de setiembre anno a Nativitate Domini millesimo [*tachado*: CCC^o treces] trecentesimo octagesimo primo.

Testimonios son d'esto don Fortunyo de Liso, savio en dreyto, et don Domenge de Tarba, ciudadanos de la dita ciudat. (*signo final*)

//f. 74 v. en blanco//

//f. 75 r:// Attendient que yo, asi como procuradera de la dita noble, aya sustenido e feyto muytas e diversas misiones en prosecucion de los feytos e negocios que se son entreveydos entre la dita dona Sevilla \de una part/ e el noble don Loys Cornel, \marido qui la ora era de la dita dona Sevilla/ de la otra e por la dita razon me aya convenido manlevar e vos, Sancho Perez de Fillera, escudero, alcayt del Frago, \e de otras personas/ me ayades prestado de lo vuestro por prosecucion de los ditos negocios muytas e diversas quantias et a present \no aya otros/ bienes algunos de la dita dona Sevilla pora pagar las ditas quantias por vos a mi por la dita razon prestadas, por aquesto de las sobreditas cosas [*tachado*: certificada] e del dreyto de la sobredita dona Sevilla, de qui so procuradera, [*tachado*: bien] certifico plenament con aquesta present publica carta a todos tiempos valedera e en alguna cosa non revocadera, en satisfacion de las sobreditas quantias, do todo et fago cesion e donacion pura e perfecta e yrrevocable [*tachado*: donacion] entre vivos feyta a vos, dito Sancho Perez de Fillera, [*tachado*: escudero, de todos e cada unos bienes mobles] es a saber, de aquellos cinquanta mill sueldos jagueses qu'el dito noble don Loys Cornel yes condepnado e deve dar a la dita dona Sevilla segunt paresce por sentencia del honrrado don Domingo Cerdan, cavallero, consellero del senyor rey e Justicia d' Aragon, [*tachado*: feyta que fue dada en la ciudat de Çaragoça] o su lugartenient dada en Çaragoça dia miercoles a xvi dias del mes de //f. 75 v.// setiembre anno a Nativitate Domini M^o C^o LXX^o septimo, signada por Ramon de Santper, notario publico de la ciudat de Caragoça, scrivano de la cort del dito Justicia, con siello de su cort inpendiente tal condicion que vos paguedes a vos mismo e a Martin Sanchez de Fillera, hermano vuestro, e a las otras personas. Et de

aquellos xxvi [*tachado*: sueldos jaqueses] \mil/ e huycientos sueldos jaqueses qu'el dito noble don Loys Cornel yes condepnado dar por sentencia arbitraria dada por don Fortunyo de Liso e Bernart Porquet, savios en dreyto, arbitros entre la dita dona Sevilla e el dito don Loys, la qual fue dada en Caragoça \día sabado a/ XIII dias del \mes de/ setiembre anno a Nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o primo recibida por Vicient d'Aziron, notario publico de la ciudat de Caragoça, de los honrrados los jurados de aquella e por auctoritat del senyor rey por todo el Regno d' Aragon, et de si de todos e cada unos otros bienes mobles e sedientes que la dita noble dona [*tachado*: Seh] Sevilla ha e aver debe [e] a ella se convienen e pertenescen, a saber yes, los bienes mobles, dineros, vaxiella de oro, de plata, joyas, arneses, etc. et los bienes sedientes, villas, castiellos, etc. Et que sia feyta e ordenada bastant e perfecta a consello de savios etc.

Et do a vos fiança de salbo de la dita donacion segunt Fuero a Aznar de Logran, escudero, qui present yes. Et yo, dito Aznar de Logran, escudero, abitant en Exea, tal fiança de salbo segunt Fuero de la dita donacion me atorgo.

Actum dezenueu dias de setiembre anno LXXX^o primo. Testimonios: don Fortunn-
yo de Liso e don Domenge de Tarba.

2

1381, septiembre, 24.

Zaragoza.

Elfa de Jérica devuelve a Sevilla de Luna los bienes que ésta trajo consigo cuando le solicitó su protección y ayuda.

AHPNZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, ff. 76r-77r.

(*calderón*) Seppan todos que anno a Nativitate Domini millesimo CCC^o LXXX^o primo dia martes xxiiii^o dias de setienbre en la ciudat de Caragoça, presentes mi, notario, e los testimonios dius scriptos, la noble dona Elfa de Exerica, muller del noble don Pedro de Luna, qui Dios perdona [*sic*], propuso e dixo que como la noble dona Sevilla de Luna, hermana del dito don Pedro, qui present era, haviese adueyto [*tachado*: a casa] \a poder/ de la dita dona \Elfa de Exerica/ algunas ropas, son a saber seys cofres grandes encorados e ferrados, dos cofretes chicos encorados e ferrados, hun cofret blanco de la capiella a senyales de lunas e cornellas, una caixa de baret [?] con forcillas e cuerdas al darredor \cerrados con sus claus./ una cotedra [?] plena de pluma, hun almadrach e hun travesero de listas d'armas reales, otro almadrach de la una part de listas d'armas reales e de la otra part de listas cardenas e blancas, cinco literas [*tachado*: con] et la \luna/ de aquellas yes blanca e cardena, hun cobertor vermello ferrado [*sic*] de verde, hun travesero viello blanco, hun otro cobertor de tafatan listado, las oriellas amariellas, ferrado de verde, otro cobertor de lienço listado blanco //f. 76 v.// e cardeno —el enbieso cardeno—, hun travesero viello de figuras, dos coxines de vellut leonado, dos bancales verdes estreytos, dos rancales cardenos d'azenblas, \dos traveseros e hun medio vermillos d'azenblas./ hun tapet viello e chico, item hun guadamacin forrado cardeno, hun bancal verde, otro bancal vermello [*tachado*: chico] que dizen que devia

tornar a don Loys, una cuenta grant d'arambre, et dos bacines d'allaton, dos coxines blancos de lienço, tres banoas, otra vanova grossa rota, hun mortero de piedra, hun satine [?] de lienço ligado, hun ffreno mular de duennya.

Et las ditas cosas como son de la part de suso especificadas, la dita \noble/ dona Elffa aviese livrado e de feyto present mi, dito notario, e los testimonios dius escriptos livrase a la dita \noble/ dona Sevilla. Por esto la dita \noble/ dona [tachado: Sevilla] Elfa de Exerica dixo que requeria e requirio a la dita \noble/ dona Sevilla \de Luna que a ella dezise/ [tachado: que ella] si se se [sic] tenia por contenta e pagada de la dita roppa et, encara, dezise si [tachado: la dita dona Sevilla se pl] avia adueyto ropas o cosas otras algunas ultra las sobreditas [tachado: en casa] \en poder/ de la dita \noble/ dona Elfa \de Exerica/ porque si alguna cosa l'en fallia, la dita dona Elffa \dixo que/ era parellada fazerlo venir e adozir \ante ella/ o de pagar, remendar aquello que fallise //f. 77 r:// a voluntat de la dita \noble/ dona Sevilla \de Luna/.

Et la dita \noble/ dona Sevilla de Luna, qui todas las cosas sobreditas e cada unas d'ellas tenia ante si en la iglesia de Sant Johan del Puent de la dita ciudat, dixo que tenia e tiso por contenta e pagada de las roppas e cosas sobreditas e de cada unas d'ellas et que otras cosas no y havia ella adueyto a casa ni a poder de la dita \noble/ dona Elfa \de Exerica/ sino las sobreditas [tachado: de las cuales] \roppas e cosas de las cuales dixo que/ se tenia e tiso por contenta e pagada.

Et la dita \noble/ dona Elfa de Exerica dixo a la dita dona Sevilla que de alli adelant, pues havia cobrado lo suyo e lo tenia complidament, que lo recaudase bien, que d'alli adelant [tachado: la dita] la dita \noble/ dona Elfa \de Exerica/ no le seria tenida e requirio a mi, notario, que de aquesto le fizies carta publica.

Ffeyto fue esto en Caragoça el dia e anyo sobreditos. Presentes testimoniales: Thomas de Bolea, çapatero, e Domingo de Loscos, cuytillero, vezino de la dita ciudat.

3

Sine data.

Zaragoza.

El lugarteniente del Justicia de Aragón decide que las joyas y coronas pertenecientes a la noble Sevilla de Luna serán custodiadas por Catalina del Hospital, viuda del ciudadano zaragozano Domingo Palomar. El motivo del embargo de las joyas radica en el dinero que la noble debe al notario Domingo Sancho de Monverde.

AHPZ, Sancho Martínez de la Peira, protocolo de 1381, documento suelto inserto entre ff. 76 y 77.

[lac.] por mandamiento de don Johan Aldeguer, ciudadano de la ciudat de Caragoça, tenientlugar por el hondrado e circunscripto varon don Domingo Cerdan, consellero del sennyor rey e Justicia de Aragon, e a instancia de Domingo Sancho de Monverde, notario, sian emparadas en poder de dona Caterina del Espital, muller de don Domingo Palomar, que fue, todas aquellas coronas de oro e de argent con piedras

ANA DEL CAMPO GUTIÉRREZ

preciosas e otras joyas e bienes que ella tenga en su poder \o otras personas por ella en nombre d'ella/ de la noble dona Sevilla de Luna, muller del noble don Loys Cornel, sennyor de Alfajarin, por qualquiere caso, manera o razon entro a cumplimiento de vº mil sueldos en los quales la dita noble dona Sevilla es tenuta al dito notario por raçon de algunos contractos qu'el dito notario testifico por ella, demandando el dito notario qu'el present emparamiento sia notificado a la dita dona Caterina del Espital, que las ditas coronas, joyas e bienes tenga emparadas e aquellas no livre alguna persona sines de mandamiento del dito Justicia.